REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023-00031** 00
PROCESO:	VERBAL – R.C.E-
DEMANDANTE:	AMPARO EMILIA MORENO MOSQUERA
DEMANDADO:	CLINICA SAGRADO CORAZÓN
DECISION	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO MEDIDA CAUTELAR, REQUIERE SO PENA DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ART 317 C.G.DEL.P.
PROVIDENCIA	Sustanciación

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho de oficio a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Por auto del 20 de junio del presente año, el cual fue notificado por ESTADOS del 21 del mismo mes y año, se resolvió desfavorablemente recurso de reposición interpuesto por el apodero de los demandantes, ordenandose en consecuencia se aportar la caución fijada previo a decretar las medidas cautelares toda vez que no se había solicitado en debida forma el amparo de pobreza requerido.

Ordenandose en consecuencia la reanudación de los términos de que trata el artículo 317 DEL C. G DEL P, so pena de decretar el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas.

Dicho término de Ley comenzó a correr a partir del día 22 de junio, venciendo el día 4 de agosto, ambas fechas de 2023 sin que el apoderado cumpliera con la carga impuesta, pues no aportó caución ni solicitud adicional en dentro del término.

Al respecto el Artículo 317 del Código General del Proceso que, en su parte pertinente, ordena lo siguiente:

> "*DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Por y dicho y dado que, así como ya se indicó, la actora no aportó la caución fijada, es que se decretará la terminación por desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, y con la finalidad de darle continuidad al presente trámite, y en atención a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice las gestiones necesarias para notificará en debida forma a los demandados, so pena DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO. En tal sentido se aclara, que, actuación diferente a

la encaminada a cumplir la carga impuesta INTERRUMPIRA EL TÉRMINO, y el mismo se reanudará sin necesidad de auto que lo ordene.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA MEDIDAS CAUTELARES SOLICITDAS, por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Requerir al demandante según lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

v

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41c9c84ebcd99e9d41083ffe34692d37a2c1da3fbd53888496cf0084ccba7a6**

Documento generado en 09/08/2023 03:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica